

FUNDAMENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL

Esta facultad del Senado tiene su argumento en las fracciones V y VI del [artículo 76 de la Constitución Política](#) de los Estados Unidos Mexicanos. Y su Ley Reglamentaria de la Fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República.

La Carta Magna precisa que la Cámara de Senadores tiene la capacidad de extinguir estos Poderes, así como de nombrar un gobernador provisional.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de

armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

LRF V DEL ART 76:

Artículo 1o.- Corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores determinar que se ha configurado la desaparición de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado y hacer la declaratoria de que debe nombrarse un gobernador provisional.

Artículo 2o.- Se configura la desaparición de los poderes de un Estado únicamente en los casos de que los titulares de los poderes constitucionales:

- I.- Quebrantaren los principios del régimen federal.
- II.- Abandonaren el ejercicio de sus funciones, a no ser que medie causa de fuerza mayor.
- III.- Estuvieren imposibilitados físicamente para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos o con motivo de situaciones o conflictos causados o propiciados por ellos mismos, que afecten la vida del Estado, impidiendo la plena vigencia del orden jurídico.
- IV.- Prorrogaren su permanencia en sus cargos después de fenecido el período para el que fueron electos o nombrados y no se hubieran celebrado elecciones para elegir a los nuevos titulares.
- V.- Promovieren o adoptaren forma de gobierno o base de organización política distintas de las fijadas en los artículos 40 y 115 de la Constitución General de la República.

Referencias:

- De la Federación el, C. P. en el D. O. (s/f). Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Gob.mx. Recuperado el 5 de abril de 2024, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>*
- Turrubiarres, J. (2024, marzo 21). Paso a paso: ¿en qué consiste la desaparición de poderes, un procedimiento aprobado para Guerrero y Guanajuato? Uno TV. <https://www.unotv.com/nacional/que-es-la-desaparicion-de-poderes-procedimiento-aprobado-para-guerrero-y-guanajuato/>*